



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 11001310302620190045800

REF: VERBAL - SIMULACIÓN DE CONTRATOS

DEMANDANTE: ALVARO DARIO JARAMILLO DUQUE DUQUE, JAIRO DUQUE JARAMILLO, LUIS JARAMILLO DUQUE Y SANDRA MILENA JARAMILLO DUQUE

DEMANDADO: MERCY PATRICIA DUQUE ARIAS

Se procede a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda [por] falta de requisitos para adelantar la acción de simulación”*, propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

En síntesis, refirió que, los demandantes, por un lado, *“omitieron iniciar proceso de sucesión”* de su progenitora Luz Emilia Duque de Jaramillo (q.e.p.d.), por tanto, *“no están legitimados por activa”* máxime, cuando *“tampoco se sabe si comparecieron todos los acreditados con derechos para iniciar la presente demanda”* y, lo segundo porque *“proponen en el numeral primero de sus pretensiones que se declare simulado el contrato de compraventa, pero no sustentan ni establece si esta pretensión recae sobre una nulidad absoluta o relativa del acto”*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un medio de defensa u oposición de la parte pasiva frente a las súplicas demandadas y son taxativas, ya que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., así mismo, tienen como finalidad: **i)** impedir continuar el litigio ya paralizándolo o terminándolo en forma definitiva; **ii)** sanear el procedimiento y, **iii)** evitar posibles nulidades.

En relación con la ineptitud de la demanda, se presenta, cuando el Juez no advierte al momento de admitir un libelo, que ha sido presentado sin el lleno de las exigencias que para tal fin hacen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P. u otras normas adjetivas.

En este punto vale citar como preámbulo el siguiente aparte jurisprudencial:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque sí, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).

Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca —ab initio— el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar '...los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión...' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)".¹

De acuerdo con este marco conceptual, para que la demanda se califique como inepta debe, además de no verificarse lo anterior, emerger un defecto de las dimensiones señaladas que cristalice el rompimiento del equilibrio sustancial.

Ahora bien, en primer lugar, en relación con la legitimación en la causa por activa, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, *"tal fenómeno jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste"*².

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

² Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050) y (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

En el *sub examine*, quienes presentaron la demanda, son las personas que acreditaron el deceso de Luz Emilia Duque de Jaramillo (q.e.p.d.) y su parentesco, mediante el acta de defunción y sus registros civiles de nacimiento, por lo tanto, sus descendientes (herederos) están legitimados para interponer la demanda.

En segundo lugar, respecto de la omisión del extremo activo de indicar si es “*una nulidad absoluta o relativa del acto*” en la pretensión primera, donde solicitaron que “*se declare simulado el contrato de compraventa*”, cabe resaltar que, con independencia del tipo de simulación, ésta acción siempre se tramitará por el mismo procedimiento verbal, el cual se rige bajo los requisitos de los arts. 368 y s.s. del C.G.P.

Así entonces, los argumentos expuestos por el inconforme no tienen la capacidad de estructurar una inepta demanda, por tanto, el estrado judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas objeto de estudio, conforme los términos sentados en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese a Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez